

No hay lugar a apertura de instrucción por delito de matrimonio ilegal cuando de los propios términos de la denuncia aparece que el cargo que se hace al denunciado consiste en que contrajo matrimonio religioso, no obstante estar casado civilmente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional del Cuzco, por auto de fs. 8 vlt., ha aprobado el consultado de fs. 5 vlt. que declara no haber lugar a la apertura de instrucción contra Alfredo Lecaros Venero, por delito de matrimonio ilegal, y ha mandado archivar lo actuado. Ha recurrido de la resolución el Fiscal. Estando a los términos de la denuncia de fs. 3, de la que aparece que el cargo que se hace al denunciado consiste en que contrajo matrimonio religioso, no obstante estar, con anterioridad, casado civilmente, y por los fundamentos del auto recurrido, estimo que la resolución materia del recurso está arreglada a derecho. **NO HAY NULIDAD.**

Lima, 29 de Marzo de 1960.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de Julio de mil novecientos sesenta.

Vista; en discordia; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de

fojas ocho, su fecha cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, que aprobando el consultado de fojas cinco vuelta, su fecha dos de Julio del mismo año, declara no haber lugar a apertura de instrucción contra Alfredo Lecaros Venero por delito de matrimonio ilegal, y manda archivar definitivamente la denuncia; y los devolvieron. — GARMENDIA. — ALVA. — VALDEZ TUDELA. — EGUREN. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Considerando: que el artículo doscientos catorce del Código Penal reprime al que siendo casado contrajere nuevo matrimonio sin precisar la clase de vínculo a que se refiere, pero dada la época en que se promulgó dicho Código, es incuestionable que la mención corresponde al religioso; que aunque el Código Civil vigente posterior al Código citado, sólo confiere valor al matrimonio civil, también otorga validez al religioso en determinadas circunstancias, es decir, cuando hay constancia auténtica de su realización; que por otra parte, hay que tener en cuenta que dentro de nuestro medio social, al matrimonio religioso se le da la debida solemnidad para generar las obligaciones derivadas del vínculo, y es por eso que el artículo doscientos noventidós del Código Civil citado prescribe que las disposiciones de la ley, en lo concerniente al matrimonio no se extienden más allá de sus efectos civiles, dejando íntegros los deberes que la religión impone; que el elemento real en que radica la esencia del delito de matrimonio ilegal, está en la coexistencia de dos vínculos matrimoniales, y corroborando esta interpretación, el artículo doscientos dieciséis del Código Penal sanciona al oficial eclesiástico que a sabiendas autorizare un matrimonio de esta clase, siendo inexplicable que no lo haga a quien contrae el enlace; nuestro voto, es porque se declare **HABER NULIDAD** en el auto recurrido; reformándolo y desaprobando el consultado: se ordene se abra la correspondiente instrucción. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 1004/59.—Procede del Cuzco.